



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	135-0032-2018
Sede o Regional:	Regional Porce-Nús
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	21/02/2018
Hora:	14:45:45.9...
Folios:	

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN ARCHIVO

EL DIRECTOR REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el día 8 de mayo de 2013 se recibe queja radicado N° SCQ-135-354 por minería ilegal en la Vereda El Balzal del Municipio de Santo Domingo – Antioquia.

Que mediante informe técnico 135-0136 del 16 de mayo de 2013 se le hacen unas recomendaciones al señor MEDARDO ANTONIO ARIAS ARCILA.

Que mediante auto N° 135-0137 del 6 de junio de 2013 se hacen unos requerimientos al señor MEDARDO ANTONIO ARIAS ARCILA:

- Conservar distancias mínimas de 10 metros en las zonas de retiro a fuentes de agua, 50 metros a puentes y torres de energía eléctrica, tuberías de oleoductos y gaseoducto de 20 metros a viviendas y vías, 5 metros a zonas con vegetación natural arbustiva o arbórea.
- Garantizar que los vertimientos líquidos y material de descole seen depositados en una cerca que permita un manejo adecuado de los mismos.
- La celda de trabajo no deberá sobrepasar el doble de la profundidad del canal de la fuente.
- La pendiente del talud de la celda de trabajo deberá estar en una proporción de 2:1 (Altura o vertical de 2 m por una base u horizontal de 1 m).

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

E.G.I-01/V.03



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá B.O. 100
Tel: 520 11 70 - 546 16 15, Fax 546 02 25

- Utilizar las mismas celdas o pozos para el vertimiento del descole.
- Por ningún motivo deberán ser intervenidos o desviados los canales o lechos de fuentes de agua en desarrollo de la actividad.
- Restaurar el área intervenida y dejar el terreno en similares o mejores condiciones al inicialmente encontrado.
- Destinar un lugar adecuado para realizar mantenimiento a la maquinaria y equipos destinados a la operación a fin de evitar posibles derrames de combustibles y aceite mecánicos que terminen en las fuentes de agua.
- El encargado o propietario de la actividad minera, deberá presentar un informe periódico (cada 2 meses) a la Unidad de Control y Seguimiento de Cornare, Regional Porce Nus - Sede Alejandría, a fin de hacer un seguimiento al desarrollo de la actividad, el cual deberá contener un registro fotográfico del estado inicial del área a intervenir, durante y después de los trabajos de explotación y recuperación que muestre las medidas de manejo ambiental implementadas.

Que mediante Informe Técnico de Control y Seguimiento N° 131-0940 del 28 de junio de 2013 se concluye que la minería practicada por el señor MEDARDO ANTONIO ARIAS ARCILA, cumplió parcialmente con los requerimientos realizados en el auto 135-037 del 6 de junio de 2013 y se hicieron otras recomendaciones como la suspensión inmediata de la actividad minera.

Que mediante auto 135-0253 del 4 de septiembre de 2013 se impone una medida preventiva de suspensión inmediata y otras determinaciones.

Que mediante informe técnico de control y seguimiento N° 135-0037-2018 del 14 de febrero de 2018 se concluye que se dio cumplimiento por parte del señor MEDARDO ANTONIO ARIAS ARCILA a los requerimientos realizados en pasados actos administrativos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

E-G-01A/03

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.**"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 135-0037-2018 del 14 de febrero de 2018, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a MEDARDO ANTONIO ARIAS ARCILA mediante auto con radicado 135-0253 del 4 de septiembre de 2013 teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico arriba mencionado se evidenció que fueron cumplidos a satisfacción los requerimientos realizados, que no se ven afectaciones ambientales sobre el predio, desapareciendo entonces los motivos que dieron lugar a la imposición de medida preventiva.

Que es procedente levantar la medida preventiva impuesta al señor MEDARDO ANTONIO ARIAS ARCILA y archivar el presente expediente por haber desaparecido los motivos que dieron lugar a ella y por haberse cumplido con los requerimientos realizados mediante auto N° 131-0253 del 4 de septiembre de 2013.

Que el Artículo 35 de la ley 133 de 1999 establece: "Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron." (Subraya fuera del texto), tal y como se demuestra mediante el informe técnico N°135-0037-2018 del 14 de febrero de 2018.

PRUEBAS

- Queja N° SCQ-135-354 del 8 de mayo de 2013.
- Auto N° 135-0137 del 6 de junio de 2013
- Informe Técnico N° 131-0940 del 28 de junio de 2013
- Auto N° 135-0253 del 4 de septiembre de 2013
- Informe técnico N° 135-0037-2018 del 14 de febrero de 2018

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta al señor **MEDARDO ANTONIO ARIAS ARCILA**, mediante auto N° 135-0253 del 14 de septiembre de 2013 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

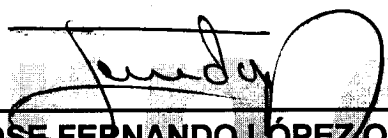
ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR el presente expediente una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto a **MEDARDO ANTONIO ARIAS ARCILA**, en caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTÍZ
Director Regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056900316885
Fecha: 20/02/2018
Proyectó: Natalia Melissa Echeverry Garcés / Abogada
Técnico: Diego Luis Álvarez